

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

INE/JGE108/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/13/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 Y SU ACUMULADO INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 15 de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/13/2023, promovido por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, para controvertir la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, de fecha 03 de febrero de 2023.

G L O S A R I O

Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Autoridad instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad resolutora/Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DAHASL	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral.
Decreto	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

	Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Denunciante 1	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, [REDACTED]
Denunciante 2	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, [REDACTED]
Denunciantes	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, [REDACTED]
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Enlace Administrativa	Lic. Lilia Jessica Orozco Gómez, Enlace Administrativa en la 7 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital	7 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
LGIFE/Ley	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
MAC	Módulo de Atención Ciudadana de la 7 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México.
Protocolo	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Recurrente/Inconforme	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, [REDACTED]
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

Testigo 1	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 2	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 3	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 4	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 5	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 6	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 7	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 8	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 9	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 10	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Testigo 11	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Vocal del RFE Local	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]
Vocal Ejecutivo Distrital	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. [REDACTED]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia.

El 16 de enero de 2022, la autoridad instructora recibió la denuncia formal de la denunciante 1, de cuya lectura integral se desprenden conductas atribuibles al recurrente.

El 19 de enero de 2022, la autoridad instructora recibió la denuncia formal de la denunciante 2, mediante la cual señaló conductas atribuibles al inconforme.

II. Admisión y remisión a investigación.

Mediante autos de 31 de enero y 14 de febrero de 2022, respectivamente, la autoridad instructora radicó las denuncias bajo los expedientes INE/DJ/HASL/9/2021 e INE/DJ/HASL/8/2021, y ordenó que los expedientes fueran remitidos a la Subdirección de Investigación de la DAHASL para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las acciones correspondientes.

III. Primera entrevista.

El 8 y 24 de febrero de 2022, la autoridad instructora aplicó la primera entrevista a las denunciadas, mediante la cual, se les brindó, de manera individual, la atención especializada y orientación legal de sus asuntos.

IV. Diligencias de investigación.

Requerimiento de informes.

a) Mediante oficio INE/DJ/2643/2022 de 7 de marzo de 2022, la autoridad instructora requirió al Vocal Ejecutivo Distrital, para que: a) Describiera la relación entre la denunciante 2 y el recurrente; b) Indicara si tenía conocimiento de un posible conflicto que se haya suscitado entre las partes referidas; c) Informara si la denunciante 2 le realizó algún comentario respecto al trato que recibía del actor, o bien, si el inconforme le realizó algún comentario respecto de la denunciante 2 distinto al ámbito laboral.

Requerimiento que fue atendido mediante oficio INEJD/07-CM/00238/2022, de 14 de marzo de 2022.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

b) Mediante oficio, INE/DJ/5554/2022, de 13 de mayo de 2022, la autoridad instructora le requirió información a la Enlace Administrativa, solicitándole proporcionara lo siguiente: a) Los datos de contacto del personal eventual que estuvo adscrito en la Junta Distrital en el periodo de enero a diciembre de 2021; b) Los datos de contacto de la Testigo 10; c) El número telefónico personal del recurrente que obrara en su expediente personal; d) Indicara si tenía conocimiento de un posible conflicto que se haya suscitado entre el actor y algún integrante de la Junta Distrital, en el periodo comprendido de marzo de 2020 a la fecha del requerimiento.

Solicitud que fue atendida mediante oficio INEJD/07-CM/00385/2022, de 17 de mayo de 2022.

c) Mediante oficio INE/DJ/7661/2022, de 22 de junio de 2022, la autoridad instructora requirió al Vocal del RFE Local para que indicara: a) Si tuvo conocimiento de algún conflicto entre el inconforme y las denunciantes; b) Si las denunciantes le realizaron algún comentario respecto del trato que recibían del recurrente; c) Si el recurrente le realizó algún comentario respecto de las denunciantes ajeno al ámbito laboral.

Requerimiento que fue atendido mediante oficio INE/JLE-CM/4834/2022, de 27 de junio de 2022.

Testimoniales.

Con el objeto de conocer las circunstancias concretas de los hechos denunciados, la autoridad instructora llevó a cabo diversas entrevistas de investigación ordenadas de la siguiente manera:

Mediante oficios INE/DJ/7206/2022, INE/DJ/7207/2022, INE/DJ/7208/2022, INE/DJ/7209/2022 e INE/DJ/7210/2022, de 13 de junio de 2022, la DAHASL comisionó a personal adscrito en esa Dirección, para que asistieran el 14, 15 y 16 de junio de 2022, a la Junta Distrital, a efecto de recabar las declaraciones de 8 testigos pertenecientes a la 7 Junta Distrital Ejecutiva.

El 20 de junio de 2022, mediante oficios INE/DJ/7507/2022, INE/DJ/7508/2022 e INE/DJ/7509/2022, se convocó a otros 3 testigos a fin de llevar a cabo una comparecencia virtual el 23 de junio inmediato, para recabar su testimonio,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

respecto de la investigación llevada a cabo en relación con las conductas atribuidas al recurrente.

Informes psicológicos.

El 18 y 19 de mayo de 2022, la autoridad instructora recibió los informes psicológicos de las denunciadas 1 y 2, respectivamente, por parte de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la DAHASL.

V. Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

El 14 de julio de 2022, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra del recurrente, atribuyéndole las conductas que se señalan a continuación:

“Realizar actos de hostigamiento sexual en contra de las denunciadas, consistentes en contactos físicos, comentarios e insinuaciones indeseadas; así como el envío de mensajes de texto de connotación sexual a la denunciada 2, vía WhatsApp y Messenger.”

El 18 de julio de 2022, fue notificada la determinación al recurrente.

VI. Suspensión de plazos.

El 8 de julio de 2022, la autoridad instructora, derivado del primer periodo vacacional a que tuvo derecho el personal del INE durante el año 2022, emitió acuerdo mediante el cual decretó la suspensión de plazos en el inicio y trámite de los procedimientos laborales, así como para la interposición de quejas o denuncias, durante el periodo que comprende del 22 de julio al 5 de agosto de 2022, reanudándose los mismos el día 8 de agosto de 2022.

VII. Contestación.

El 11 de agosto de 2022, la autoridad instructora recibió, vía correo electrónico, el oficio INE/JDE07-CM/00558/2022, mediante el cual el recurrente dio contestación al procedimiento instaurado en su contra y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

VIII. Admisión de pruebas y término para alegatos.

El 26 de agosto de 2022, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas por las partes y las tuvo por desahogadas, ya que, por su naturaleza, así lo permitieron, por lo que en ese mismo acto otorgó cinco días hábiles a las partes para formular alegatos. Determinación que fue notificada a las partes el 30 de agosto de 2022.

IX. Alegatos.

Mediante escrito de 6 septiembre de 2022, el recurrente ofreció alegatos en el término procesal que le fue concedido. Las denunciantes no ofrecieron alegatos.

X. Cierre de instrucción.

El 14 de diciembre de 2022, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para formular la resolución que en Derecho corresponda.

XI. Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador.

El 3 de febrero de 2023, la autoridad resolutora dictó la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, en la que se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...] RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la conducta relacionada con en el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, consistente en hostigar sexualmente, por lo que se le impone a **Eliminado.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, la medida disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN.**”

XII. Notificación.

El 7 de febrero de 2023, le fue notificada personalmente la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022 al recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

XIII. Presentación del Recurso de Inconformidad.

El 21 de febrero de 2023, el recurrente presentó el escrito a través del cual interpuso Recurso de Inconformidad, a fin de controvertir la resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado, por la cual el Secretario Ejecutivo le impuso la sanción de destitución.

XIV. Antecedentes relacionados con el Decreto.

a) Aprobación del Decreto de reforma electoral. El 22 de febrero de 2023, la Cámara de Senadores aprobó el proyecto de Decreto.

b) Promulgación y publicación en el DOF del Decreto. El 2 de marzo de 2023, en uso de las facultades que le otorga la Constitución al Presidente de la República, se promulgó la reforma legal en materia político-electoral.

En términos del Decreto se destacan los artículos transitorios que a continuación se insertan:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.

...

c) Inicio formal de la organización y aprobación de los trabajos y creación del Comité Técnico para la implementación de la reforma electoral 2023. El 3 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG135/2023, dar inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se creó el Comité Técnico para la Implementación de la Reforma Electoral 2023.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

d) Controversia constitucional 261/2023. El 9 de marzo de 2023, el INE presentó, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), controversia constitucional, a fin de controvertir el Decreto, en la que se solicitó se otorgara una suspensión y, en tanto se pronunciara sobre el fondo de la controversia, se interrumpiera la aplicación de la reforma y, por tanto, sus efectos, de manera particular por lo que hace a la afectación a los derechos fundamentales de quienes integran el Instituto y a los derechos políticos de la ciudadanía.

Cabe señalar que la controversia constitucional que presentó el INE está articulada en cuatro ejes fundamentales: a) La violación al debido proceso legislativo por parte del Congreso de la Unión; b) La vulneración a la autonomía e independencia del Instituto por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo; c) La vulneración a las condiciones de equidad y de otros principios que deben regir las contiendas electorales, y d) La afectación de los derechos laborales del personal del INE que provoca dicha reforma, por la afectación a la estructura orgánica y a los derechos laborales de todo el personal del Instituto, así como la eliminación de aproximadamente el 85% de las plazas del Servicio Profesional Electoral.

e) Aprobación del Plan de Trabajo y Cronograma de actividades del Comité Técnico para la implementación de la reforma electoral 2023. El 16 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG136/2023 el Plan de Trabajo y Cronograma para la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de la reforma electoral 2023.

f) Aprobación del anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación de la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto. El 23 de marzo de 2023, en su segunda sesión extraordinaria, el Comité Técnico para la implementación de la reforma electoral 2023 aprobó poner a consideración del Consejo General los Lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación de la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto.

g) Admisión de la Controversia Constitucional 261/2023. Mediante proveído de 24 de marzo de 2023, el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en cuanto a la solicitud de suspensión, se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

h) Acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023. El 24 de marzo de 2023 se recibió en la Dirección Jurídica la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 en el cual el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek concedió la suspensión frente a la totalidad del Decreto impugnado, tomando en cuenta que, desde su perspectiva, este Instituto no podría operar con regularidad, ni cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden, de manera que, ante tal medida cautelar, las cosas se deberían mantener en el estado en el que se encontraban y regían antes de la respectiva reforma.

i) Suspensión de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del INE para la implementación de la reforma electoral 2023. El 27 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó mediante el acuerdo INE/CG179/2023 la suspensión de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto para la implementación de la reforma electoral 2023, así como el Plan de Trabajo y Cronograma, aprobados mediante los diversos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023, en los términos señalados en los considerandos del referido acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.

En el punto segundo del acuerdo se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como los órganos desconcentrados locales y distritales del Instituto, deberán aplicar en el ejercicio de sus funciones las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Auto de turno.

El 22 de febrero de 2023, la autoridad instructora designó a la DERFE como órgano encargado de sustanciar el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/13/2023 y elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

XVI. Remisión de Expediente.

Mediante oficio número INE/DJ/2585/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, la Dirección Jurídica remitió a la DERFE las constancias que integran el expediente INE/RI/SPEN/13/2023.

XVII. Admisión del recurso y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2023, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva determinó la admisión a trámite del recurso de inconformidad presentado por el recurrente y se admitieron las pruebas documentales que fueron ofrecidas.

Asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto, por lo que se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 360 y 368 del Estatuto vigente, esta JGE es el órgano administrativo competente para resolver el Recurso de Inconformidad que se interponga para controvertir, entre otras, resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al Procedimiento Laboral Sancionador previsto en ese mismo ordenamiento. Asimismo, que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro del plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción, para que por conducto de la Dirección Jurídica se notifique.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 360, fracción I del Estatuto Vigente, así como el 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, esta JGE es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, al controvertirse la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

SEGUNDO. Normatividad aplicable.

a) Normatividad procesal aplicable.

El 8 de julio de 2020 el Consejo General de INE emitió al acuerdo INE/CG162/2020, por el que se aprobó la reforma al Estatuto, a propuesta de esta JGE, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el DOF el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de 2020.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad que nos ocupa fue interpuesto después de la publicación del Estatuto vigente, por lo tanto, a la presente resolución le resulta aplicable el Estatuto vigente, destacando que, con ello, no se afecta, disminuye, ni desaparece derecho alguno constituido en favor del recurrente.

b) Norma que regula al acto controvertido.

El párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la CPEUM, consagran los principios de debido proceso y de no retroactividad, así como el principio de legalidad, al establecer, el primer dispositivo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo, dicho precepto prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El segundo precepto constitucional referido señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; por lo que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la LGIPE y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

El artículo 204 de la LGIPE, indica que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Luego entonces, en el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- a. De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nacional, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del INE, así como el Procedimiento Laboral Sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.
- b. Con base en lo establecido en la fracción XXIII del artículo 71 del Estatuto, es una obligación del personal de Instituto, observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

- c. En términos del artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, es una prohibición del personal del INE realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.
- d. Por su parte, el artículo 310 del Estatuto dispone que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora. La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.
- e. El artículo 323 del Estatuto establece que el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción.
- f. En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto, el Instituto, previa sustanciación del Procedimiento Laboral Sancionador, podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:
 - I. La gravedad de la falta en que se incurra;
 - II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
 - III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
 - IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
 - V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
 - VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
 - VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
 - VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

- g. Ahora bien, el artículo 357 del Estatuto señala que, el cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento laboral sancionador deberá sujetarse a lo siguiente:
1. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la persona sancionada;
 2. La sanción pecuniaria se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente;
 3. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, y
 4. La destitución surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al en que se produzca la notificación de la resolución.
- h. El artículo 358 del Estatuto indica que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
- i. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto tratándose de resoluciones emitidas en el Procedimiento Laboral Sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

Por su parte, los Lineamientos, establecen lo siguiente:

- a. El artículo 11 dispone que las notificaciones que se realicen por correo electrónico se entenderán como válidas al momento de recibir el acuse de la misma por parte de la persona destinataria, dentro del día hábil siguiente al en que se le remitió el correo, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito, con la fecha y hora de envío que conste en el sistema de correo.
- b. El artículo 35 señala que el procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas en términos del artículo 307 del Estatuto.
- c. El artículo 36 establece que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.

- d. El artículo 44 establece que lo siguiente:
1. El auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.
 2. Una vez notificado el auto de admisión del inicio del procedimiento sancionador, la persona probable infractora deberá mantener informada de manera fehaciente a la autoridad instructora de sus ausencias o realización de actividades por motivos de trabajo en lugar distinto al de su adscripción, con la finalidad de establecer las medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento referido.
 3. La persona denunciante en su escrito inicial deberá proporcionar a la autoridad instructora su domicilio, correo electrónico o dirección que permita facilitar cualquier notificación con relación a la queja o denuncia. En caso de no ser cierto o resultar inexacto el domicilio, dirección o correo electrónico, las notificaciones se practicarán por estrados y se entenderán válidamente realizadas para todos los efectos legales el día de su realización, sin necesidad de realizar un acuerdo que autorice su realización.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para). En este instrumento, se reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres¹.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente Recurso de Inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia, previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los siguientes términos:

Oportunidad. Se debe tener presente que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución del 7 de febrero de 2023, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado, fue notificada personalmente al recurrente el 7 de febrero de 2023.

En ese sentido, el artículo 281, párrafo segundo, del Estatuto, señala que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.

Por otra parte, el artículo 361 del Estatuto establece que el Recurso de Inconformidad podrá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, al notificarse la resolución al recurrente el 7 de febrero de 2023, surtió sus efectos legales el mismo día, de modo que el término para interponer el recurso concluyó el 21 de febrero de 2023.

De esta forma, según el sello de recepción, se advierte que el recurrente interpuso su Recurso de Inconformidad el mismo 21 de febrero de 2023, en consecuencia, se tiene presentado en tiempo.

Forma y legitimación. En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa del mismo.

Asimismo, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de inconformidad al tratarse de la persona que fue sancionada en la resolución que

¹ Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022.

En este sentido, al no presentarse ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y contener los elementos señalados en el artículo 365 del ordenamiento referido, se tiene que el escrito cumple con los criterios de procedibilidad.

CUARTO. Determinación recurrida.

Con fecha 3 de febrero de 2023, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, en cuyo punto Primero se determinó lo siguiente:

“[...] RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la conducta relacionada con en el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, consistente en hostigar sexualmente, por lo que se le impone a **Eliminado.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, la medida disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN.**”

No es óbice señalar que, partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la resolución en comento, se estima que es innecesario transcribir la totalidad del acto impugnado.

Lo anterior siguiendo el criterio orientador, contenido en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558², que señala lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

esgrimidos por el peticionario de garantías. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.”

QUINTA. Resumen de agravios.

Como se adelantó, el acto que reclama en el presente asunto lo constituye la resolución recaída en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, en la que se determinó la destitución del recurrente, al haber quedado acreditada la conducta que le fuera atribuida, consistente en realizar actos de hostigamiento sexual en contra de las denunciadas, consistentes en contactos físicos, comentarios e insinuaciones indeseadas; así como el envío de mensajes de texto de connotación sexual a la denunciante 2, vía WhatsApp y Messenger.

Para sustentar la acción impugnativa, el recurrente señala como agravio que la resolución impugnada es violatoria a los principios rectores del INE y, por ende, a sus garantías individuales de seguridad jurídica y el debido proceso. Además, manifiesta que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como las leyes del procedimiento del propio INE.

Para sustentar lo anterior, el inconforme argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1. Omisión de acatar lo dispuesto en el artículo 344 del Estatuto.

El recurrente señala que los fundamentos de hecho en que se basó la autoridad instructora para dictar el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en su contra correspondían a “HECHOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA”, dado a que en el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador emitido por el Director Jurídico, en el apartado de “HECHOS DENUNCIADOS” se indica lo siguiente:

“EL 13, 22, 27 DE MARZO DE 2022 el probable infractor comenzó a enviar mensajes de texto. SIC...”

Por tanto, expuso que la responsable subsanó “a resultas su propio procedimiento” sin acatar lo dispuesto en el artículo 344 del Estatuto en estudio por “HECHOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA” cuestión que impacta la fracción II del artículo 326 del mismo ordenamiento, por lo que el recurrente señala que debió decretarse el sobreseimiento y no se realizó.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

Adicionalmente, el recurrente señala que lo anterior transgredió a posteriori sus tramites de incorporación al programa de retiro voluntario en que fue aceptado, señalando que, al ser citado para recibir el cheque correspondiente, le fue negada su entrega sin razón legal alguna.

2. Incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 322 del Estatuto.

Para el inconforme no se atendió lo dispuesto en la fracción IV del artículo 322 del Estatuto, dado a que no fueron precisadas las conductas atribuidas al recurrente en los autos de inicio, ya que las autoridades investigadora e instructora de los procedimientos, por analogía o mayoría de razón, aducen la existencia de elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones de observar y hacer cumplir disposiciones Constitucionales, la Ley, Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa interna, establecidas en la fracción XXIII del artículo 71 y 72 fracción XV del propio Estatuto, sin señalar la parte o contenido de tales imperativos, supuestamente incumplidos de la norma.

3. Violación lo previsto en el artículo 327 del Estatuto.

El inconforme alega que se violan en su agravio los derechos humanos referidos en el artículo 327 del Estatuto, toda vez que señala que ninguna de las pruebas admitidas en el procedimiento de referencia demostró, en lo laboral, el exceso de cargas de trabajo injustificado con ánimo de afectar a algún trabajador y, en lo sexual, la lujuria con pretensión dolosa de obtener cópula inmediata con alguien aprovechando la superioridad jerárquica en el trabajo; que las prácticas en psicología, ninguna arrojó indicios de acoso sexual; aunado a la utilización ilegal de los “chat's” manipulados para cambiar lo que puede presumirse una posible relación sentimental por la imposición categórica de relación sexual, que por analogía y mayoría de razón la responsable le nombró Acoso Sexual sin “OBSERVAR EN LO MAS MINIMOS LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO”, transgrediendo sus garantías de seguridad jurídica plasmadas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Adicionalmente, argumentó que, de las investigaciones realizadas el Procedimiento de mérito, ninguno de los trabajadores entrevistados, fue “conteste ni congruente en sus depósitos con respecto a las denuncia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

presentadas”, haciendo notar a la autoridad sustanciadora que las prácticas en psicología, ninguna arrojó indicios de acoso SEXUAL.

4. Violación a lo dispuesto en el artículo 347 del Estatuto.

El recurrente señala que se violó en su perjuicio lo previsto en el artículo 347 del Estatuto, en el cual se prevé el término para la elaboración y presentación del proyecto de resolución, dado a que, a su dicho, el cierre de la instrucción debió haber acontecido a más tardar el día 11 de octubre de 2022 (25 días hábiles), para presentar el proyecto de resolución, lo cual señala que no ocurrió.

5. Inconformidad sobre las conductas que se le atribuyen al recurrente.

Según el inconforme, la única quejosa de “ACOSO SEXUAL” dejó de prestar sus servicios al INE a partir de enero de 2023, expediente INE/DJ/HASL/PLS/8/2022, dejando sin materia el procedimiento.

Además, indica que el expediente INE/DJ/HASL/PLS/9/2022 no constituye un procedimiento por “ACOSO SEXUAL” si no laboral, y en tal sentido, la destitución que le fue impuesta fue una sanción excesiva.

SEXTA. Fijación de la litis.

La litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a estudiar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente con la finalidad de determinar si hubo violación a las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias en la tramitación y resolución del Procedimiento Laboral Sancionador, lo que amerita que se revoque la resolución controvertida, o si, por el contrario, el actuar de las autoridades instructora y resolutoria se apegó a derecho, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

A continuación, se procede con el estudio de los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente.

1. Omisión de acatar lo dispuesto en el artículo 344 del Estatuto.

Primeramente, por lo que hace al señalamiento del recurrente respecto de que la autoridad instructora ordenó la investigación de hechos futuros de realización

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

incierta, al asentar en su auto de inicio dictado el 14 de julio de 2022, dentro del apartado de hechos denunciados, que los días 13, 22, 27 de marzo de 2022, el inconforme comenzó a enviar mensajes de texto a la denunciante 2, cuando las quejas se admitieron el 31 de enero y 14 de febrero de 2022, y a pesar de ello, no se acató a lo previsto en el diverso 344 del mismo ordenamiento, para esta autoridad resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, atento a lo siguiente:

Como bien lo menciona la responsable en su resolución, de autos se advierte que se corrió traslado al recurrente con las constancias base para el inicio del procedimiento, en cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del propio auto de inicio emitido por el Director Jurídico.

Por tanto, obra constancia de que **el recurrente tuvo acceso a los escritos de las entonces denunciantes**, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la denunciante 2, en donde se aprecian las fechas correctas de los hechos que denunció respecto de la recepción de mensajes de “Whatsapp” provenientes del ahora inconforme, mismas que corresponden, de acuerdo a la narrativa de la denunciante 2, el 13, 22 y 27 de marzo de 2020.

Por tanto, al tratarse de un error involuntario de la autoridad instructora dentro del auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador que nos ocupa, el cual no fue originado por la denunciante 2, no se advierte una omisión a lo dispuesto en el artículo 344 del Estatuto, puesto que la carga de subsanar ese error no fue atribuible a la misma.

Adicionalmente, dicha situación no configura una causal de sobreseimiento como lo manifiesta el recurrente, ya que, como bien lo resalta la responsable, se estaría ante el supuesto de que la autoridad, por un error involuntario en la captura de datos, privara del principio de acceso a la justicia con el que cuentan las denunciantes, debido a un error que no les es atribuible a estas mismas, aunado a que el recurrente estuvo en posibilidad de corroborar las conductas que se le reclaman en los escritos de denuncia mencionados.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 170143 de la SCJN, misma que se cita a continuación:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierte que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, **evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata**³.

De esta forma, se desprende que dicha situación no ubicó al recurrente en algún estado que vulnerara su derecho de defensa.

Por su parte, en lo referente al agravio consistente en que el estar sujeto al Procedimiento Laboral Sancionador vulneró su derecho de incorporarse al programa de retiro voluntario en que fue aceptado, es pertinente señalar que el artículo 29 de los Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el Ejercicio 2022, aprobados por esta JGE mediante acuerdo INE/JGE208/2022, dispone lo siguiente:

“Queda excluido de la aceptación al Programa, **el personal que esté sujeto a cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa o laboral disciplinario o laboral sancionador ante el Instituto**, en el supuesto de que sea aceptado y posteriormente surja información en la que se determine que está sujeto a alguno de los supuestos previstos en el presente numeral, **será excluido del Programa.**”

En tal virtud, si bien, el personal del Instituto tiene el derecho de acceder a este tipo de programas de retiro voluntario, las y los funcionarios interesados se encuentran obligados a cumplir con los requisitos previstos en la reglamentación emitida para ese fin, siendo uno de ellos el no encontrarse sujeto a cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa, laboral disciplinario o laboral sancionador ante el INE.

En este contexto, el recurrente menciona que había sido aceptado al programa de retiro voluntario, sin embargo, el lineamiento previamente citado señala de manera expresa que si posteriormente surge información en la que se determine que el implicado está sujeto a alguno de los procedimientos referidos en esa misma disposición, será excluido del programa.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1132, Pleno, Jurisprudencia 170143.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

Por tanto, es **INFUNDADO** el agravio manifestado, en razón de que el ser excluido del programa de retiro voluntario es una consecuencia jurídica prevista en la norma.

2. Incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 322 del Estatuto.

Para el recurrente, la responsable omitió observar lo dispuesto en la fracción IV del artículo 322 del Estatuto, ya que refiere que no fueron precisadas las conductas que le fueron atribuidas dentro de los autos de inicio, dado a que la responsable, por analogía o mayoría de razón, aduce la existencia de elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones de observar y hacer cumplir disposiciones Constitucionales, la Ley, Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa interna, establecidas en la fracción XXIII del artículo 71 y 72 fracción XV del propio Estatuto, sin señalar la parte o contenido de tales imperativos, supuestamente incumplidos de la norma.

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 322, fracción IV del Estatuto determina:

“Cuando la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento laboral sancionador deberá precisar, en el acuerdo de inicio, lo siguiente:

[...]

IV. Precisión de la o las conductas probablemente infractoras atribuidas a la o las personas denunciadas; [...]”

En torno a ello, es importante señalar que el artículo 16, párrafo 1 de la CPEUM, establece con claridad que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por fundamentación y motivación, conforme a los criterios sustentados por la SCJN, la expresión de las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente, considerados por la autoridad competente para emitir el acto de molestia, como lo evidencia la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal⁴, cuyo rubro y texto se citan enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Bajo esa tesitura, esta JGE procede a analizar si se invocaron o no preceptos jurídicos encaminados a justificar la determinación de la autoridad instructora para emitir el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, al considerar que existían elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió.

En ese sentido, de la revisión del contenido del auto de inicio, la autoridad instructora señaló lo siguiente⁵:

“[...] Por lo hasta aquí considerado, esta Autoridad instructora advierte que se cuentan con indicios suficientes con los que se pueda acreditar conductas realizadas por el probable infractor, relacionadas con actos o comportamientos de índole sexual, ya sea en un evento o en una serie de ellos, relacionado con la sexualidad de connotación lasciva, que atentaron en contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las denunciadas, ello, por contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, enmarcados dentro de un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las denunciadas.

Bajo esa óptica, de conformidad con las consideraciones expuestas, en concatenación con los hechos denunciados y del caudal probatorio con el que se cuenta, se determina que sostienen indicios que pudieren resultar suficientes para acreditar **las conductas posiblemente infractoras de acoso sexual cometido por el probable infractor, prevista en el artículo 72 fracción XXIX del Estatuto.** [...]”

De esta manera, se puede observar que, contrario a lo manifestado por el inconforme, del cuerpo del auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, se aprecia con claridad la invocación de preceptos jurídicos contenidos en el

⁴ Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

⁵ Párrafos segundo y tercero de la página 21 del Auto de Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/8/2022 y acumulado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

Estatuto, que regula la conducta sancionada, por lo que es evidentemente que **no se omitió la fundamentación.**

Así también, el recurrente indica que la responsable aduce, dentro del auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, la existencia de elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 71, fracción XXIII y 72 fracción XV del Estatuto, sin embargo, es preciso señalar que, en el auto de inicio en comento, la autoridad instructora no invocó en ningún momento esas disposiciones.

En tal virtud, se advierte que la autoridad instructora actuó apegada a la normativa vigente y se consideraron satisfechas las formalidades necesarias previstas en el artículo 322 del Estatuto, toda vez que, como consecuencia de un análisis integral de las conductas que fueron atribuidas al recurrente por las partes denunciantes, dicha autoridad señaló que se contaron con indicios suficientes para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, precisando que éstos correspondían a conductas que pudieran configurarse en acoso sexual, mismas que están prohibidas en el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, por lo que es **INFUNDADA** la inconformidad que manifiesta.

3. Violación a lo previsto en el artículo 327 del Estatuto.

En cuanto hace a lo alegado por el inconforme en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 327 del Estatuto, al señalar que ninguna de las pruebas admitidas en el procedimiento de referencia demostró, en lo laboral, el exceso de cargas de trabajo injustificado con ánimo de afectar a algún trabajador y, en lo sexual, la lujuria con pretensión dolosa de obtener copula inmediata con alguien aprovechando la superioridad jerárquica en el trabajo; que las prácticas en psicología, ninguna arrojó indicios de acoso sexual; aunado a la utilización ilegal de los “chat’s” manipulados para cambiar lo que puede presumirse una posible relación sentimental por la imposición categórica de relación sexual, que por analogía y mayoría de razón la responsable le nombró Acoso Sexual sin “OBSERVAR EN LO MAS MINIMOS LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO”, transgrediendo sus garantías de seguridad jurídica plasmadas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, resulta **INOPERANTE** por una parte, e **INFUNDADO** por la otra el motivo de inconformidad señalado por el recurrente, en razón de lo siguiente:

Lo inoperante radica en que el recurrente reclama que en ninguna de las pruebas admitidas en el procedimiento se demostró, **en lo laboral,** el exceso de cargas de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

trabajo injustificado con ánimo de afectar a algún trabajador; sin embargo, las conductas que se le atribuyen en la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, son exclusivamente las que se enuncian a continuación:

“Realizar actos de **hostigamiento sexual** en contra de las denunciadas, consistentes en contactos físicos, comentarios e insinuaciones indeseadas; así como el envío de mensajes de texto de connotación sexual a la denunciante 2, vía WhatsApp y Messenger.”

En ese sentido, el agravio externado por el inconforme no guarda relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, ni se pone de manifiesto una indebida valoración de las pruebas por parte de la responsable.

Luego entonces, es pertinente señalar que el artículo 327 del Estatuto, del cual el recurrente señala una presunta violación, establece lo siguiente:

“Para conocer la verdad sobre los hechos, la autoridad instructora **podrá allegarse de cualquier medio de prueba**, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros **y que hubieran sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos.**”

Sentado lo anterior, es preciso señalar que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento, la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, así como debidamente fundada y motivada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Acorde a lo anterior, y contrariamente a lo manifestado por el inconforme, de la revisión a la Resolución impugnada, así como de las constancias que integran el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, se desprende que la hoy responsable actuó conforme a

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

derecho, pues valoró adecuadamente el material probatorio, a fin de determinar la existencia o no de la conducta atribuida al recurrente.

Lo anterior es así, ya que la responsable, al realizar el análisis de las constancias que integran el expediente y, con ello determinar el alcance probatorio de cada uno de los elementos a considerar, realizó una debida valoración de cada uno de los medios de prueba, exponiendo de manera clara y puntual los argumentos que la llevaron a arribar a la respectiva determinación, tal y como se advierte, de manera enunciativa más no limitativa, a continuación:

“[...] una vez enunciadas las pruebas relacionadas con el presente apartado, de los hechos narrados por las denunciantes en sus escritos de queja, esta autoridad advierte que existe coincidencia en sus dichos con relación a que fueron objeto de contactos físicos, comentarios e insinuaciones de índole sexual por parte del denunciado durante el desarrollo de sus actividades en el MAC, incluso, como lo refirió la denunciante 2, en ocasiones, dichas conductas se realizaron en el trayecto de su domicilio al MAC.

En tal sentido, respecto del presente apartado, se tiene que los hechos declarados por las denunciantes son coincidentes con las manifestaciones vertidas por los atestes entrevistados, testimonios que resultan idóneos para la acreditación de los hechos analizados en este inciso B), ya que las personas entrevistadas laboran o laboraban en la Junta Distrital, la mayoría en el MAC, bajo las órdenes del denunciado, a excepción de los testigos 7 y 10, por lo que les constan los hechos.

Con relación a la conducta en análisis, los testigos 1 y 2 refirieron haberse percatado de los tocamientos indeseados hacia las quejas por parte del denunciado, al ser también personal del MAC, consistentes en intentar abrazarlas o tocarles los brazos, así como también haber observado los comentarios e insinuaciones de índole sexual que el denunciado profirió a las denunciantes a través de mensajes de WhatsApp que estas les mostraron, mensajes que contenían frases como: “mi amor”, “te amo”, “me debes unos besos”, entre otros, que a consideración de esta autoridad invadieron la esfera privada, personal y sexual de las denunciantes.

Asimismo, se cuenta con la declaración rendida por el Vocal del Registro Local mediante informe, en la que sostuvo que las denunciantes solicitaron hablar con él y le precisaron las conductas de hostigamiento sexual que el denunciado desplegó en su contra, por una parte, señaló el citado funcionario en su informe que la denunciante 1 le comentó recibir un trato diferenciado al del resto de sus compañeras, dado que el denunciado acostumbra realizar “muestras de cariño” como “abrazos por la espalda, caricias en las manos u orejas, así como tomar por la cintura” a las compañeras que laboran en el MAC, y que, al negarse a recibir esas muestras físicas “de cariño”, se ha sentido segregada del equipo de trabajo.

Asimismo, el Vocal del Registro Local, por lo que hace a la denunciante 2, informó que esta le mencionó sentirse hostigada sexualmente por el denunciado, toda vez que éste le manifestó su interés para que fuera su pareja, y después de eso le empezó a mandar, en reiteradas ocasiones, mensajes con la clara intención de reforzar lo que le había manifestado. [...]

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, los testimonios rendidos por los atestes 1, 2, 5, 7, 9 y 10, personas que coincidieron en señalar haber observado al denunciado realizar tocamientos indeseados al personal femenino del MAC cuando él acudía a las instalaciones del módulo, e incomodar con sus acciones a las mujeres que intentaba abrazar o tocar, incluso, las testigos 1, 5 y 9 refirieron haber sufrido de manera directa los tocamientos indeseados y comentarios indebidos de carácter personal que les realizó el denunciado, como por ejemplo, intentar abrazar por la espalda a la testigo 9, tocar el brazo de la testigo 1 y hablarle al oído a la testigo 5, realizándole una insinuación de “vámonos por ahí. [...]”

En consecuencia, a juicio de esta autoridad resolutora, el análisis efectuado por la responsable en la resolución controvertida, con relación a la valoración de las pruebas allegadas, genera suficientes indicios en cuanto a la veracidad de los hechos denunciados por las quejas.

Máxime si se toma en consideración que los testigos de oídas en asuntos de acoso u hostigamiento sexual, como el que nos ocupa, resultan relevantes en tanto que estos actos son de oculta realización y, en ese sentido, es muy difícil que se cuente con pruebas directas sobre los hechos que se investigan, por lo que dichos testimonios, al concatenarse con otros medios de prueba, es lo que puede llevar a la acreditación de las conductas.

Tal y como en la especie aconteció, al corroborarse que, lo manifestado por las partes quejas respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, resultaba coincidente con lo declarado por las y los testigos.

Resulta aplicable el criterio de la SCJN establecido en la tesis aislada: 1a. CLXXXIV/2017, que radica en lo siguiente:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."⁶

De igual manera, el TEPJF ha fijado un criterio consistente en que “en los casos de violencia, la declaración de la víctima juega un papel fundamental; puesto que, si bien este testimonio deber ser corroborado con otros medios de prueba e incluso, vencido por alguna prueba ofrecida por el denunciando, lo cierto es que es admisible un estándar probatorio diferenciado sin que esto implique dejar de respetar los derechos de la persona imputada, especialmente el de presunción de inocencia”.

Por su parte, en cuanto al dicho del inconforme sobre la presunta utilización ilegal de los “chat's”, como bien lo expresa la responsable en la resolución impugnada, la SCJN⁷ ha establecido que el objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que **basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, por lo que no hay indicio alguno que refleje la ilegalidad de dicha prueba.

⁶ La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238

⁷ Véase, Tesis Aislada CCLXXX/2016, con número de registro digital: 2013199, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SUCENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD”.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

Además, es necesario tomar en consideración la valoración psicológica aplicada a cada una de las denunciadas. A continuación, se citan los aspectos medulares del diagnóstico aplicado a cada una de las denunciadas, previstos en los informes psicológicos⁸ **derivado de las denuncias sobre actos de hostigamiento sexual atribuibles al recurrente:**

Informe psicológico correspondiente a la denunciante 1:

“[...] El que su presunto agresor le prohibiera que su pareja la trajera al trabajo, refiriéndose a la pareja de la evaluada como “ese cabrón”) **son compatibles con lo que la bibliografía psicológica refiere en la dinámica del hostigamiento sexual**, ya que se cumplen los criterios de intensidad e intencionalidad (en la dinámica del hostigamiento sexual la duración no se toma en cuenta como criterio para denominarlo como tal, sino que puede llegar a ser un factor más, inmerso en la dinámica, que puede llegar a influir en la gravedad del daño psíquico) [...]

Como conclusión se determina que **si existe un daño psíquico que es completamente reactivo a los presuntos hechos narrados**. A pesar de que la evaluada cuenta con una vulnerabilidad previa a los eventos denunciados y con factores de riesgo importantes, se considera que las conductas denunciadas tienen el potencial para generar sintomatología sin tener que existir una vulnerabilidad o psicopatología previa necesariamente. La vulnerabilidad previa y los factores de riesgo pudieron potencializar la sintomatología actual, más no se considera que la hayan generado, o que formaran parte de su aparición.”

Informe psicológico correspondiente a la denunciante 2:

“[...]” Las conductas denunciadas en cuanto a su presunto agresor (asociadas a los mensajes y llamadas constantes de parte de su presunto agresor **de índole sexual**, su insistencia que a tuviera una relación con él, los acercamientos que tenía al cuerpo de la evaluada cuando la iba a visitar al Módulo, las tres ocasiones en que la trató de besar a la fuerza, y la ocasión en donde sí la besó a la fuerza; las miradas lascivas y las peticiones de presunto agresor a que fuera a su oficina cuando se encontraba solo; el que la estuviera esperando en la avenida de su casa y estuviera rondando por la zona donde vive la evaluada; y el que la cuestionara constantemente acerca de con quién se llevaba y la relación que tenía con ciertos compañeros) **son compatibles con lo que la bibliografía psicológica refiere en la dinámica del hostigamiento sexual**, ya que se cumplen los criterios de intensidad e intencionalidad (en la dinámica del hostigamiento sexual la duración no se toma en cuenta como criterio para denominarlo como tal, sino que puede llegar a ser un factor más, inmerso en la dinámica, que puede llegar a influir en la gravedad del daño psíquico). [...]

Como conclusión se determina que **si existe un daño psíquico** que es completamente reactivo a los presuntos hechos narrados. La evaluada no cuenta con una vulnerabilidad previa a los eventos denunciados, pero sí factores de riesgo como la dificultad para pedir ayuda de manera temprana por temor a perder el empleo. Por otro lado, se identificaron factores de protección como las redes de

⁸ Informes psicológicos emitidos por la Dirección de asuntos HASL, fechados el 18 y 19 de mayo de 2022, correspondientes a los expedientes INE/DJ/HASL/8/2022 e INE/DJ/HASL/9/2022.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

apoyo y estilos de afrontamiento significativos con las que cuenta, que le permitieron a la evaluada sostenerse psíquicamente y así no caer en un quiebre psíquico o desborde emocional, o haber presentado sintomatología más grave como lo vemos actualmente. [...]

Por tanto, contrario a lo que señala el recurrente respecto de que las prácticas en psicología ninguna arrojó indicios de acoso sexual, de los informes psicológicos se desprende que existen indicios suficientes que pudieran acreditar la incomodidad, molestia, que refieren las denunciadas fueron provocados por los actos ejecutados por el inconforme, relacionados con comportamientos de índole sexual, en los que atentaron en contra de la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las denunciadas, ello, por contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, enmarcados dentro de una relación de jerarquía y poder entre el denunciado y las denunciadas.

Es así que, a partir de las propias declaraciones de las partes, así como del contenido de diversos mensajes vía WhatsApp y Messenger, la valoración psicológica y testimoniales de diversas personas llamadas al procedimiento, la resolutoria de manera fundada y motivada presentó los indicios suficientes que, concatenados entre sí, generaron prueba plena y coincidente que daban cuenta de la acreditación de los hechos denunciados, así como de la afectación generada a las entonces denunciadas. Valoración que, cabe resaltar, en modo alguna es controvertida y mucho menos desvirtuada por el ahora inconforme.

De ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que expone el recurrente, dado a que las manifestaciones expuestas por el mismo no son suficientes para desvirtuar la conducta imputada.

4. Violación a lo dispuesto en el artículo 347 del Estatuto.

El recurrente argumenta una violación a lo previsto en el artículo 347 del Estatuto, en el cual se prevé el término para la elaboración y presentación del proyecto de resolución, dado a que, a su dicho, el cierre de instrucción debió haber acontecido a más tardar el día 11 de octubre de 2022, para presentar el proyecto de resolución, lo cual indica que no ocurrió.

Al respecto, el artículo 347 del Estatuto, refiere lo siguiente:

“Concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora **ordenará el cierre de la instrucción**. Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución y lo presentará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir, además, el expediente”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

En ese sentido, se hace notar que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la inconformidad que manifiesta parte de una interpretación errónea del artículo de referencia, dado a que el plazo de veinticinco días hábiles previsto en esta disposición **corresponde a la temporalidad que tiene la Dirección Jurídica para elaborar el proyecto de resolución, a partir del cierre de instrucción**, no así al plazo entre la conclusión de la sustanciación del expediente y la determinación de cierre de instrucción.

Máxime, que el recurrente se limita a señalar la vulneración al precepto legal citado, sin manifestar de qué manera dicha dilación le deparó perjuicio y de ahí que deba ser desestimado su argumento.

De esta manera, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en razón de que éste parte de una premisa inexacta al interpretar de manera errónea la disposición que, a su dicho, se violó en su perjuicio.

5. Inconformidad sobre las conductas que se le atribuyen al recurrente.

El inconforme señala que la única quejosa de “ACOSO SEXUAL” dejó de prestar sus servicios al INE a partir de enero de 2023, correspondiente al expediente INE/DJ/HASL/PLS/8/2022, dejando sin materia el procedimiento.

Además, indica que el expediente INE/DJ/HASL/PLS/9/2022 no constituye un procedimiento por “ACOSO SEXUAL” si no laboral, y en tal sentido, la destitución que le fue impuesta fue una sanción excesiva.

Para el análisis de este motivo de inconformidad, es oportuno señalar que los artículos 324 y 326 del Estatuto, señalan lo siguiente:

“Artículo 324.

La autoridad instructora determinará no iniciar el procedimiento laboral sancionador cuando:

- I. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones;
- II. La persona denunciada sujeta a investigación presente su renuncia o fallezca;
- III. La parte presuntamente agraviada desista de su pretensión, siempre y cuando no exista afectación a los intereses del Instituto. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la autoridad instructora, previo requerimiento y en el plazo que al efecto se señale;
- IV. La denuncia carezca de firma, y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

V. Se trate de denuncias de carácter anónimo, sin que de la misma se puedan derivar indicios sobre una conducta probablemente infractora o, en su caso, del resultado de la investigación preliminar no se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.

[...]

Artículo 326. La autoridad instructora podrá sobreseer el procedimiento laboral sancionador cuando, ya iniciado éste, se actualicen los supuestos siguientes:

- I. Desistimiento expreso de la persona presuntamente agraviada, el cual deberá ser ratificado por escrito ante la autoridad instructora o resolutora competente;
- II. Por cualquier causa que deje sin materia o cambie la situación jurídica del procedimiento laboral sancionador, y
- III. Sobrevenga la actualización de alguna causal de las previstas en el artículo 324.”

Luego entonces, para acreditar su inconformidad, el recurrente aporta como prueba superviniente un correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, en donde el Vocal del RFE Local le manifiesta lo siguiente:

“Después de verificar la situación que expones, en cuanto hace a la celebración de un nuevo contrato para que las personas enlistadas en el formato anexo puedan continuar prestando sus servicios en el módulo de atención ciudadana de tu demarcación, me permito comentarte que esta Vocalía Local no encuentra inconveniente en acompañar la propuesta que realizas.

Cabe hacer mención que la petición de hacer algún intercambio con personal de otros distritos no es factible por el momento, pero se analizará con los elementos que se puedan recabar en los próximos meses.”

Asimismo, de manera anexa al correo electrónico que el inconforme aporta como prueba superviniente, se localiza el listado al cual hace referencia el Vocal del RFE Local en su texto correo, mismo que tiene como título “PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DE PLANTILLA PARA MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA 2023”, en donde, entre otros, se advierte el nombre de la denunciante 1, sin que se observe el de la denunciante 2.

Adicionalmente, el recurrente presenta como prueba superviniente un escrito fechado el 3 de enero de 2023, por el que el testigo 2 presentó su renuncia al cargo que ostentaba hasta ese momento, por motivos personales.

Esta JGE considera que las pruebas supervinientes aportadas por el recurrente no respaldan la inconformidad que éste manifiesta, toda vez que el hecho de que una de las personas denunciadas o uno de los testigos deje de laborar en el Instituto no configura una causal de sobreseimiento de conformidad con el artículo 326 del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

Estatuto, además de que dichos documentos no acreditan de ninguna manera el desistimiento de alguna de las dos denunciantes.

También, se debe reiterar que las conductas denunciadas dentro de los dos expedientes corresponden a actos de hostigamiento sexual, y no así de acoso laboral, como lo señala el inconforme. Para referencia de ello, es pertinente señalar que la autoridad instructora, a través del auto por el que dio inicio al Procedimiento Laboral Sancionador, asentó lo siguiente:

“[...] esta Autoridad instructora advierte que se cuentan con indicios suficientes con los que se pueda acreditar conductas realizadas por el probable infractor, **relacionadas con actos o comportamientos de índole sexual**, ya sea en un evento o en una serie de ellos, relacionado con la sexualidad de connotación lasciva, que atentaron en contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las denunciantes, ello, por contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, enmarcados dentro de un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las denunciantes.

Bajo esa óptica, de conformidad con las consideraciones expuestas, en concatenación con los hechos denunciados y del caudal probatorio con el que se cuenta, se determina que sostienen indicios **que pudieren resultar suficientes para acreditar las conductas posiblemente infractoras de acoso sexual cometido por el probable infractor, prevista en el artículo 72 fracción XXIX del Estatuto.** [...]”

Por las razones expuestas, es que resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, al no acreditar que resultó aplicable alguna causal de sobreseimiento en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022.

III. Determinación.

De la resolución controvertida del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, emitida por el Secretario Ejecutivo el 3 de febrero de 2023, se advierte que el estudio relativo a la acreditación de la conducta y responsabilidad del recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo tanto, se cumplió con el principio de legalidad.

Asimismo, resulta evidente que la resolución se emitió en observancia al principio de congruencia; ya que la responsable resolvió el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022 de acuerdo con la litis planteada, la cual radicó en determinar si la conducta señalada por las denunciantes era cierta y si con ello se transgredió lo dispuesto en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, y de conformidad con las pruebas desahogadas, las cuales contribuyeron para acreditar la conducta atribuida a la persona recurrente, consistente en realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, es preciso dejar sentado que en la resolución impugnada se aplicó la normativa vigente que regula las sanciones derivadas de la resolución de un Procedimiento Laboral Sancionador.

Así las cosas, el procedimiento instaurado a la parte recurrente se emitió apegado al principio de proporcionalidad, en el que se observó el marco legal aplicable y se expusieron las razones que acreditaron la conducta infractora.

Sobre este punto, es importante señalar que la responsable determinó que la conducta infractora acreditada en su resolución se califica como **muy grave**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación del bien jurídico tutelado, siendo este la dignidad de las personas denunciadas.

Asimismo, como ha quedado acreditado en los expedientes originarios, el hostigamiento sexual, son conductas que afectan desproporcionadamente a las mujeres; y en el caso que nos ocupa, como quedó demostrado en autos del expediente de origen, las denunciadas tuvieron afectación a su estima, dignidad e integridad moral, todos ellos bienes jurídicos tutelados y protegidos por instrumentos internacionales y nacionales, lo que sin duda constituye violencia de género, afectado su derecho a vivir una vida libre de violencia dentro del ámbito en el que se desarrolla, en el caso, su entorno laboral.

Por lo anterior, la destitución del recurrente, resultó ser una medida necesaria para proteger los bienes jurídicos que fueron afectados, de tal forma que esto no vuelva a ocurrir.

Para lo anterior, sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS De la interpretación del citado precepto con constitucional se advierte que la gravedad de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023

normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta- pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional⁹.

Por lo tanto, considerando la gravedad de la conducta infractora, el grado de afectación al bien jurídico protegido, así como la responsabilidad directa del hoy recurrente en la comisión de la falta, los efectos perniciosos de las conductas infractoras que se materializaron en una afectación directa a las denunciadas, así como la cero tolerancia ante las conductas infractoras de naturaleza sexual, esta JGE considera que la resolución recurrida se ajusta a derecho al imponer la medida disciplinaria de destitución y, en consecuencia, dar por terminada la relación laboral que lo unía con este Instituto.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que la determinación recurrida es congruente con la sanción impuesta, debido a que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad observó todos los requisitos necesarios con apego a la ley, haciendo una correcta valoración de los medios de prueba, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la sanción impuesta es proporcional a la vulneración cometida por la infractora, por lo cual, el agravio de la recurrente resulta infundado.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo infundado del agravio hecho valer por la recurrente, con fundamento en el artículo 360 del Estatuto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el 3 de febrero de 2023, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente resolución al **Eliminado**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales **y a los demás interesados**, por conducto para la Dirección Jurídica, para su conocimiento.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia: Constitucional, Penal; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503; Décima Época

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 15 de junio de 2023, por votación unánime de las y los encargados del Despacho de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de Administración, Maestro Ignacio Ruelas Olvera; de los encargados del Despacho de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Licenciado Ezequiel Bonilla Fuentes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; y del encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo¹, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva suplió en la conducción en esta sesión a la Consejera Presidenta del Consejo General y Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/13/2023**



Junta General Ejecutiva

Tipo de documento: Documento clasificado (parcialmente): Resolución de la Junta General Ejecutiva respecto del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/13/2023, interpuesto en contra de la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/9/2022, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Fundamento jurídico: Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Clasificación Parcial

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y puesto de la parte recurrente, ubicados en las páginas 1, 2, 6, 16 y 33.
2. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a los nombres y puestos de las partes denunciadas, ubicados en la página 2.
3. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a los nombres y puestos de las personas que fungieron como testigos en el Procedimiento Laboral Sancionador, ubicados en las páginas 2 y 3.
4. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a los nombres de las personas que participaron en las diligencias en el Procedimiento Laboral Sancionador, ubicados en la página 3.

Titular del Área
